



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE CALDAS**  
Caldas, abril diecinueve de dos mil veintiuno

Proceso	<i>Ejecutivo de Alimentos</i>
Trámite procesal	No prospera la Excepción de Pago -Ordena seguir adelante la ejecución
Demandante	<i>Alicia Margarita Toro Ciro</i>
Demandada	<i>Henry Ramos Hernández</i>
Radicado	No. 05 -129-40-89-002-2018-00598-00
Providencia	Sentencia #5

Se procede a proferir Sentencia que ordene seguir adelante la ejecución en el presente proceso ejecutivo de alimentos congruos promovido por la señora, ALICIA MARGARITA TORO CIRO en contra de HENRY RAMOS HERNANDEZ. Se ha cumplido con los trámites propios de este tipo de procesos.

En su libelo demandatorio, la ejecutante pretende se le cancele las cuotas de alimentos las cuales se fijaron mediante Acta de Conciliación llevada a cabo en el Centro de Conciliación “Luis Fernando Vélez Velez” de la Facultad de Derecho de y Ciencias Políticas de la Universidad de Antioquia el 1 de diciembre de 2015, el señor HENRY RAMOS HERNANDEZ, ha incumplido con dicha obligación desde **FEBRERO DE 2018**, tal como consta en los hechos de la demanda obrante a folio 10 a 13 del cuaderno principal, más los intereses legales que se causen sobre dichas sumas, hasta que se satisfagan las pretensiones y por las cuotas que se sigan causando durante el trámite del proceso y además solicita se condene en costas.

La parte actora aportó junto a la demanda, el Acta de Conciliación objeto de recaudo firmado por el señor Henry Ramos Hernández el 1 de diciembre de 2015, folio 1 a 4, de la cual se desprende una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo del ejecutado, y por lo tanto constituye plena prueba en contra del mismo, llenándose las exigencias del artículo 422 del C.G.P.

#### **LO ACTUADO POR EL DESPACHO**

Por reunirse las exigencias legales de los requisitos formales consagrados por los Artículos 82, 83 y 84 del C.G.P., y la Ley 640 de 2001 en concordancia con el Artículo 422 del C.G.P este Despacho libró mandamiento de pago, en los términos solicitados mediante auto de mayo 14 de 2019, en la misma providencia se ordenó la notificación al demandado y se dispuso correrle el término legal, bien para pagar o para ejercer los medios de defensa.

Por intermedio de la secretaría del Despacho y mediante acta de noviembre 19 de 2018, se notificó en forma personal el señor Henry Ramos Hernández, tal como lo indica el Artículo 291 del C.G.P., quien dentro del término del traslado otorgó poder a la Dra. Diana Patricia Ibarguen Asprilla (fl. 29), quien contestó la demanda y propuso como excepción de mérito la que denominó COBRO DE LO NO DEBIDO - PAGO y PAGO PARCIAL, aportando como como pruebas documentales ocho (8) recibos de consignación de visibles a folios 34 a 41 del cuaderno principal.

#### **PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LAS PRETENSIONES:**

A los hechos de la demanda 1,2,3 son ciertos.

Al hecho 4 es parcialmente cierto, e indica que las cuotas alimentarias causadas entre el 15 de enero hasta el 14 de febrero de 2018, fue cancelada el 2018-03-01.

La cuota del 15 de febrero al 14 de marzo de 2018, se canceló el 2018-03-01.

La cuota de marzo 15 hasta abril 14 de 2018, se canceló con giros adicionales al valor pactado en la conciliación, excedente que deberá ser computados al pago, por valor de \$280.000, dineros consignados en Bancolombia.

Realiza seguidamente. pronunciamiento frente a las pretensiones de la siguiente manera:

*“pretensión primera:...el 5 de enero de 2018 se realizó el pago de la obligación por valor de (\$265.000.00),...debidamente consignada en BANCOLOMBIA...*

*“pretensión segunda:...fue debidamente cancelada el 01 de marzo de 2018 por valor de (\$265.000.00),...debidamente consignada en BANCOLOMBIA...*

*“pretensión tercera:...el señor HENRY RAMOS HERNANDEZ ha realizado giros adicionales al valor que fue pactado en la conciliación extrajudicial, excedente que deberá ser computados al pago de ésta cuota alimentaria...poros siguientes montos:*

... “2016-12-19 se hizo giro adicional por valor de... “(50.000\$)  
... “2016-06-16 se hizo giro adicional por valor de... “(50.000\$)  
... “2017-11-07 se hizo giro adicional por valor de... “(14.000\$)  
... “2017-12-04 se hizo giro adicional por valor de... “(14.000\$)  
... “2017-10-13 se hizo giro adicional por valor de... “(14.000\$)  
... “2017-07-04 se hizo giro adicional por valor de... “(50.000\$)  
... “2018-01-05 se hizo giro adicional por valor de... “(65.000\$)  
... “2018-03-01 se hizo giro adicional por valor de: treinta mil pesos (50.000\$)...

*“pretensión cuarta: nos oponemos parcialmente...los giros que m i poderdante le realizó a la ejecutante deberán ser computados para el pago.”*

*“pretensión novena:...me opongo de manera tajante”*

**Frente a las Excepciones de mérito**, solicita se declare la excepción de PAGO, frente a la cuota alimentaria causada entre el 15 de enero hasta el 14 de febrero de 2018, por valor de \$200.000 y la cuota de 15 de febrero hasta el 14 de marzo de 2018 por valor de \$200.000, por lo que solicita que estos valores se excluyan de la liquidación de crédito

Continúa solicitando se declare la excepción de **pago parcial** solicitadas en la pretensión cuarta, de la demanda, debió a que se realizaron giros adicionales por valor de \$287.000, con los cuales se cubre la totalidad de la pretensión tercera y el remanente deberá imputarse al pago de esta obligación.

Con respecto a la excepción de COBRO DE LO NO DEBIDO: se solicita con respecto a los a las cuotas de enero 15 de 2018 hasta el 14 de marzo de 2018, por haber sido pagados en forma oportuna, por lo cual no es procedente el cobro de los intereses respecto a estos periodos, por lo que solicita sean excluidos de la liquidación de crédito

Al no observarse causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado, procede el despacho a proferir el respectivo fallo previa las siguientes

## CONSIDERACIONES

Por disposición del artículo 422 del Código General del Proceso: “Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.”

A su vez el art 424 ibídem expresa que “...si la obligación es de pagar una cantidad líquida de dinero e intereses, la demanda podrá versar sobre aquella y éstos, desde que se hicieron exigibles hasta que el pago se efectúe...”

Dice el artículo 430 del Código en cita que “Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librára mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal”. Debe tenerse en cuenta además que según lo preceptuado en el artículo 431 siguiente “Cuando se trate de alimentos u otra prestación periódica, la orden de pago comprenderá además de las sumas vencidas,

las que en lo sucesivo se causen y dispondrá que estas se paguen dentro de los cinco (5) días siguientes al respectivo vencimiento”.

Deviene de lo anterior que anexo esencial de la demanda ejecutiva lo constituye el documento que preste mérito ejecutivo; denominado título ejecutivo, definido como el documento que constituya plena prueba, de cuyo contenido se desprenda la existencia en favor del demandante y con cargo al demandado, de una obligación clara, expresa y actualmente exigible; misma que además, debe ser líquida, esto es, deducible mediante simple operación aritmética si se trata de sumas de dinero; y que reúna los requisitos de origen y de forma que exige la Ley, es decir, que dicho documento goce de autenticidad; que emane de autoridad judicial o de otra clase, si la Ley lo autoriza, o del propio ejecutado.

Ahora bien, conforme lo dispone el num. 2º Artículo 442 del estatuto procesal civil, *”Cuando se trate del cobro de obligaciones contenidas en una providencia, conciliación o transacción aprobada por quien ejerza función jurisdiccional, sólo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la de pérdida de la cosa debida.*

Debe tenerse en cuenta también que el art. 1625 del C.C. consagra el pago como una de las formas de extinguirse las obligaciones. El pago es definido como la prestación de lo que se debe. Según el art. 1627 siguiente, el pago debe hacerse en conformidad y al tenor de la obligación pactada; sin perjuicio de lo que en los casos especiales dispongan las leyes. En ese orden, el acreedor no podrá ser obligado a recibir otra cosa que lo que se le deba, ni aún a pretexto de ser de igual o mayor valor la ofrecida.

En lo que corresponde a los pagos periódicos dice el Artículo 1628, que la carta de pago de tres períodos determinados y consecutivos hará presumir los pagos de los anteriores períodos, siempre que hayan debido efectuarse entre los mismos acreedor y deudor. Debe tenerse en cuenta además lo prescrito en el Artículo. 225 del C.G.P, al disponer que “cuando se trate de obligaciones originadas en contrato o convención, o el correspondiente pago, la falta de documento o de un principio de prueba por escrito, se apreciará por el juez como un indicio grave de la inexistencia del respectivo acto, a menos que por las circunstancias en que tuvo lugar haya sido imposible obtenerlo o que su valor y la calidad de las partes justifiquen tal omisión.

También debemos referirnos en este caso a la carga probatoria consagrada en el art.1757 del C.C., en MATERIA DE OBLIGACIONES incumbe probar las obligaciones o su extinción al que alega aquéllas o ésta.

**En el caso que nos ocupa**, se aportó como título ejecutivo copia de la audiencia de conciliación llevada a cabo el 1 de diciembre de 2015, obrante a folio 1 a 5 del cuaderno principal, suscrito por el señor HENRY RAMOS HERNANDEZ, en la que se impuso una obligación la cual consistió en cancelar una cuota mensual de:

*...”DOSCIENTOS MIL PESOS MENSUALES, pagaderos el 15 de cada mes , siendo la primera cuota exigible el 30 de diciembre de 2015...dinero que será consignado en la cuenta de ahorros 01789989482 de Bancolombia a nombre de la señora Alicia Margarita Torres Ciro”*

Se trata entonces de una conciliación que presta mérito ejecutivo, según lo establecido en el párrafo 1º del art. 1º de la ley 640 de 2001, teniendo en cuenta que contiene una obligación clara, expresa y exigible en contra del demandado; documento que no fue objeto de reparo por el señor Ramos Hernández.

En ese orden debe precisarse que cumplió la actora con la carga procesal que le imponía demostrar la existencia de la obligación reclamada; fue así como el mandamiento de pago a favor ALICIA MARGARITA TORO CIRO, se libró por la suma de **UN MILLON CUATROCIENTOS MIL PESOS (\$1.400.000)**, capital constituido por concepto de las cuotas alimentarias causadas desde el 15 de enero de 2018 hasta la fecha; más los intereses a la tasa del 0.5%, desde que la obligación se hizo exigible y hasta la completa cancelación de la misma, y se condene al pago de las costas judiciales y agencias en derecho.

De acuerdo con la prueba documental aportada por ambos extremos litigiosos, se puede decir que el demandado no demostró al titular del Despacho que efectivamente hubiera hecho el pago total de las sumas de dinero por las cuales fue demandado y además se debe anotar que el mandamiento de pago proferido por este despacho, no fue objeto de Recurso por parte de este y con ello no cumplió el principio de la carga de la prueba de su parte en lo pertinente a demostrar el pago total de la obligación demandada, lo anterior es corroborado plenamente, con los elementos probatorios arrojados al despacho por el señor HENRY RAMOS HERNANDEZ, en los cuales se puede establecer claramente que únicamente se realizaron dos consignaciones en el año 2018, ello por cuanto las consignaciones correspondientes a los años 2016 y 2017 en Bancolombia no serán tenidos en cuenta por este Juez, por cuanto estos no hacen parte de las cuotas alimentaria que se cobran, nótese que las cuotas de alimentos que son objeto de litis, empezaron a generarse a partir del 15 de enero de 2018, es por ello que la prueba documental que allegó la parte demandada al expediente, y que corresponden a otros años, no será valorada en esta providencia.

En cuanto a las consignaciones de enero 5 de 2018, por valor de \$265.000, y marzo 1 de 2018, por valor de \$230.000, obrante a folios 34 y 35 del cuaderno principal, estas serán tenidas en cuenta para ser abonadas a la liquidación del crédito, imputándose primero a intereses y luego al capital

Corolario de lo anterior, no está llamada a prosperar la excepción de cobro de lo no debido formulada por el demandado al contestar la demanda, pues no cumplió el señor Ramos Hernández con la carga que le incumbía demostrar la extinción de la obligación que se cobra.

Así las cosas, se declarará no probadas las excepción de pago propuesta por el demandado, por lo que se ordenará continuar adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo.

Se ordenará adicionalmente, que cualesquiera de las partes demandante o demandado realicen la liquidación del crédito tal como lo ordena el artículo 446 del Código Procesal vigente; y se dispondrá que se efectúe la entrega de los dineros que fueren consignados a órdenes del Juzgado, a la señora ALICIA MARGARITA TORO CIRO, hasta la concurrencia del crédito y las costas del proceso.

No sobra advertir que en la liquidación del crédito deberá tenerse en cuenta los abonos realizados a la deuda en virtud de la medida cautelar que pesa sobre los ingresos del demandado.

Se condena en costas a la parte vencida, liquídese por secretaría, incluyendo como agencias en derecho la suma de \$70.000.00 de conformidad con el Art. 366 del CG.P, (Acuerdo PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016), por lo que el Juzgado,

### **R E S U E L V E :**

**PRIMERO:** SE DECLARA NO PROBADAS LAS EXCEPCIONES DE MERITO propuesta por el apoderado de la parte demandada, por lo anteriormente motivado.

**SEGUNDO:** Seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, en favor de ALICIA MARGARITA TORO CIRO en contra de HENRY RAMOS HERNANDEZ, por la suma de **UN MILLON CUATROCIENTOS MIL PESOS (\$1.400.000.00)**, capital constituido por concepto de las cuotas alimentarias causadas desde enero 15 de 2018, por lo antes motivado.

**TERCERO:** Se tiene como abono primero a intereses y luego al capital el valor de \$265.000.00 en el mes de enero de 2018, y 230.000.00, en el mes de marzo de 2018, se ordena a las partes, practicar la liquidación del crédito con estricta sujeción a lo dispuesto en el Artículo 446 Núm. 1°,

**CUARTO:** Se ordena condenar en costas a la parte vencida, liquídese por secretaría, incluyendo como agencias en derecho la suma de \$70.000.00

**QUINTO:** Con el producto de lo embargado o que se llegare a embargar y secuestrar posteriormente al demandado, páguese al ejecutante la totalidad de la obligación.

**NOTIFIQUESE**



**JESÚS HERNAN PUERTA JARAMILLO**  
Juez

Juzgado Segundo Promiscuo Municipal Caldas-Ant.

Certifica que el anterior Auto fue notificado por Estados N° 27 fijado en la secretaría del Juzgado el **día 20 de abril de 2021 a las 8:00 a.m.**

FLOR ALBA BENJUMEA DURANGO

Secretaria